

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 25 de agosto de 2022.** Pasa a despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte demandante allegó memorial solicitando la reforma de la demanda.

Adicionalmente y para los fines pertinentes me permito informarle que, una vez realizada la visita social, se evidencia que el señor JULIÁN CAMILO CARDONA ARIAS “es una persona con discapacidad por trauma craneoencefálico severo; con dificultad para comunicarse y resolver problemas de complejidad; con limitaciones en el funcionamiento físico e intelectual y en la habilidad para adaptarse a las diferentes situaciones de la vida cotidiana. Concluyendo que el señor JUAN CAMILO CARDONA ARIAS no está en capacidad de administrar sus bienes y asumir su propia representación ... concluyendo que no tiene capacidad para expresar su voluntad y preferencias”. Lo que no permite su notificación de la existencia del presente proceso, por lo que se hace necesario, nombrarle un curador Ad-Litem. Sírvase proveer Para proveer.

**MAJILL GIRALDO SANTA**  
Secretario

**Auto Interlocutorio No. 1163**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	<b>ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CAMILO OLIMPO CARDONA PÉREZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>JUAN CAMILO CARDONA ARIAS</b>
	<b>C.C. 75.100.455</b>
<b>Radicado:</b>	<b>2021-00215</b>

Procede el despacho a resolver lo pertinente dentro de la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO** promovida por el señor **CAMILO OLIMPO CARDONA PÉREZ** contra el señor **JUAN CAMILO CARDONA ARIAS**.

A través de memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, depreca la reforma de la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo ya referenciada, a fin que se designe al señor Camilo Olimpo Cardona

Pérez como apoyo judicial de Juan Camilo Cardona Arias, no solo para los actos señalados en la demanda inicial, sino también para que realice reclamaciones administrativas ante la EPS SANITAS y el Fondo de Pensiones PORVENIR con el fin de que le reconozcan las incapacidades otorgadas, así como para realizar actos jurídicos necesarios para la compra y venta sobre los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-27238 y 100-25975 de los cuales el demandado es propietario del 25% y sobre el vehículo de placa JBT108 y administrar todos los recursos que en dinero reciba el demandado por cuenta de la celebración de dichos actos.

### **CONSIDERACIONES**

Con el fin de resolver lo que en derecho corresponda, se hace necesario recordar que a procesos de esta naturaleza Adjudicación Judicial de Apoyo, se les debe imprimir el trámite contemplado en los arts. 390 y ss. del C. G. del P., y modificado por el art. 38 de la Ley 1996 de 2019, esto es el de verbal sumario.

Por tanto, se hace preciso indicar que inciso final del artículo 392 del Código General del Proceso, al tratar de los procesos verbales sumarios, refiere:

“En este proceso son inadmisibles **la reforma de la demanda**, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.” (Negrillas del Despacho)

Conforme con lo transcrito, se tiene que, en el trámite de procesos verbales sumarios, como es el caso puesto a consideración del Despacho, son inadmisibles, entre otros actos, la reforma de la demanda.

Por lo dicho, y como quiera que no es procedente la reforma de la demanda, se despacha desfavorablemente la solicitud elevada por la parte interesada en tal sentido; no obstante, a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 de la ley 1996 de 2019, en virtud del cual cualquier actuación judicial

relacionada con persona a quienes se les haya adjudicado apoyos será de competencia del Juez que haya conocido del proceso de adjudicación de apoyos, se dispondrá la remisión del escrito que contiene la reforma a la demanda y sus anexos, a la Oficina de Reparto Judicial, a fin de que se surta el reparto, o mejor, adjudicación a este Juzgado, de la citada solicitud, a la cual debe imprimírsele un trámite correspondiente.

De acuerdo a la constancia secretaria que antecede, y dado que, según el informe social presentado, se evidencia que el señor JUAN CAMILO CARDONA ARIAS, no se encuentra en condiciones mentales, para ser notificado de la existencia del presente proceso, se hace necesario, nombrarle un curador Ad-Litem, con quien ha de surtirse la respectiva notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la reforma a la demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO** promovida por el señor **CAMILO OLIMPO CARDONA PÉREZ** contra el señor **JUAN CAMILO CARDONA ARIAS**, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO: DISPONER** la remisión del escrito que contiene la reforma a la demanda y sus anexos, a la Oficina de Reparto Judicial, a fin de que se surta el reparto, o mejor, adjudicación a este Juzgado, de la citada solicitud, a la cual debe imprimírsele un trámite correspondiente.

**TERCERO: DESIGNAR** al DR. JORGE OMAR VALENCIA ARIAS identificado con la CC. 15.906.523 y portador de la T.P. No. 228.113 del C.S. de la J., quien se localiza en el correo electrónico [jvalenciaarias05@gmail.com](mailto:jvalenciaarias05@gmail.com); y teléfono celular 310-4428869, abogado titulado que ejerce en este Despacho Judicial, en el cargo de CURADOR AD-LITEM para que represente al señor JUAN CAMILO CARDONA ARIAS, en este proceso, a quien se le advertirá que el cargo se ejercerá en forma gratuita como defensora de oficio. El nombramiento es de forzosa

aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Numeral 7 del artículo 48 del CGP).

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto al profesional mencionado conforme lo dispone el art. 49 CGP, y a través de correo electrónico el contenido del auto QUE ADMITIÓ LA DEMANDA, se le correrá el traslado respectivo y se le entregará copia de la demanda y anexos para lo de su cargo, en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** Una vez posesionado el curador ad-litem, y contestada la presente demanda, se procederá a fijar fecha y hora de audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P.

## **NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ**

LMNC.

**Firmado Por:  
Pedro Antonio Montoya Jaramillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eff1118b14e36d915a2c145d074285159011c2959c77272aa1eb38fc4279d4e**

Documento generado en 25/08/2022 03:54:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**